

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/292/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/292/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000058**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/292/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito que se remita en caso de ser incorrecta la petición que solicito a la autoridad correspondiente:

Solicito se me informe cual es la dirección, sentido o la orientación de la calle CHAVEZ, en Tijuana Baja California, misma de la cual adjunto en un documentos imágenes de la misma.

DE IGUAL MANERA SOLICITO EL DOCUMENTO EN QUE SE HAGA CONSTAR LA FIRMA O LA DECLARACION DE LA ORIENTACION DE LA CALLE.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“ ...

Respecto a lo anterior, la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, le informa que, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de la Dirección dentro de la Subdirección de Proyectos; **no se encontraron documentos que indiquen la orientación o sentido de la vialidad mencionada;** por lo que solicitamos a la DGT, tenga a bien turnar esta solicitud de información a la **Delegación La Mesa**, para que confirme a su vez, si dentro de sus archivos cuentan con documentación o información relacionada a esta solicitud, toda vez que la vialidad en mención se localiza dentro de su zona de competencia.

Por otra parte, el Departamento de Proyectos Viales se dio a la tarea de realizar una inspección a la vialidad para ver si cuenta con señalamiento alguno que indique su sentido o dirección; y se observó lo siguiente:

El callejón Chávez cuenta con una sección vial de 4.60 metros de ancho en la parte más angosta de la vialidad y una sección de 7.10 metros en la parte más amplia de la misma. En su recorrido se observa señalamiento vial de no vuelta a la derecha y señalamiento de sentido de circulación izquierda; así como rasgos de línea roja en ambas guarniciones de la vialidad entre la calle Tonalá y Blvr. Gustavo Díaz Ordaz.

En base a que en esta Dirección no obra documento que haga constar firma o declaración de la orientación de la calle Chávez; consideramos necesario se turne la solicitud de Información a la Delegación La Mesa y a las demás que pudieran tener la información, en base a sus facultades y atribuciones.

...”

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El suscrito realice una diversa solicitud al IMPLAN para corroborar la respuesta en esta solicitud y me respondieron que es responsabilidad y atribución de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, ya que se encuentra en sus archivos, motivo por el cual presento la queja correspondiente Y ANEXO RESPUESTA por parte del IMPLAN.

SOLICITANDO SE ME DE LA RESPUESTA REQUERIDA.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorga la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

Contestación al oficio DGT-XXIV-0292/2022, donde se solicita saber el sentido o la orientación de la calle “Chávez”. Dicha calle es de un solo sentido saliendo al Blvd. Díaz Ordaz, pero pasando la calle Tonalá en adelante es de dos sentidos.

Se anexa mapa.

Para obtener dicha documentación del sentido de la calle corresponde a DOIUM (Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal). Ya que en el reglamento interno de la administración pública desconcentrada del Ayuntamiento de Tijuana lo que corresponde a las facultades de la Delegación La Mesa y en específico el departamento de Control Urbano son las siguientes:

VIII. Departamento de Control Urbano, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

a) Bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; ejecutar las normas, lineamientos y criterios establecidos para la planeación, organización supervisión y dirección de las acciones de gobierno derivadas de los programas inherentes a su función;

b) En coordinación la Dirección General de Gobierno; Integrar los expedientes, analizar, dictaminar y autorizar o negar permisos o licencias de las solicitudes de construcción, reparación, modificación, ampliación, instalación y demolición; así como la supervisión, inspección, verificación y dictaminación de las condiciones estructurales y requisitos normativos respecto de acciones de edificación que se ubiquen dentro de la demarcación territorial de la delegación, con excepción de aquellos que sean para la construcción de fraccionamientos y de régimen de propiedad en condominio;

c) En coordinación la Dirección General de Gobierno Integrar los expedientes, analizar, dictaminar, autorizar o negar las solicitudes de usos del suelo con excepción de aquellos que sean para la construcción de fraccionamientos y régimen de propiedad en condominio, así como inspeccionar, analizar, dictaminar y mantener un control respecto de los usos públicos o particulares que conforme a los Planes y Programas Municipales, le sean inherentes a los predios dentro del territorio que compete a la Delegación;

d) En coordinación la Dirección General de Gobierno; Dictaminar, autorizar o negar respecto de las solicitudes de movimiento e instalación de edificaciones preconstruidas, que se realicen dentro de los límites de la Delegación;

e) En coordinación la Dirección General de Gobierno; Integrar, autorizar o negar respecto de las solicitudes de autorización de movimientos de tierra, relotificación, fusión o subdivisión de predios con excepción de aquellos que sean para la construcción de fraccionamientos y régimen de propiedad en condominio; así como supervisar, inspeccionar e imponer las sanciones y medidas de seguridad, respecto a las obras de Urbanización que se realicen dentro de la demarcación que corresponda a la Delegación;

f) Dar seguimiento técnico de recuperación de la vía pública, coordinándose con la Dirección de Administración Urbana para el procedimiento jurídico aplicable;

g) En coordinación la Dirección General de Gobierno; Integrar, analizar, dictaminar, autorizar o negar permisos o licencias nuevas o de revalidación y sancionar respecto de las solicitudes de instalación, apertura o cambio de actividades respecto de giros comerciales, así como de la instalación, reparación o modificación de anuncios, carteleras, letreros y similares, y distribución de propaganda gráfica, además de otorgar o negar permisos para la instalación de casetas telefónicas y mobiliario urbano en la vía pública, y su revalidación, dentro del territorio de la Delegación;

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de Desarrollo Urbano deban aplicarse;

i) Proceder a la clausura y retiro de carteleras, anuncios, mobiliario, urbano y similares que no cuenten con la autorización correspondiente;

j) Asignar los números oficiales, entrega de constancias de no registro en padrón catastral y la certificación de datos;

k) Permanecer en el sistema de red computacional que será determinado por la Dirección de Informática Municipal;

l) Comunicar inmediatamente a la Dirección de Administración Urbana, Subdirección o Departamento correspondiente, de la negación u otorgamiento de permisos o licencias que le soliciten; y m) Para el otorgamiento de permisos y autorizaciones; acatar las disposiciones de carácter técnico o administrativo que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y ecología y la Dirección de Administración urbana. IX. Coordinación de Seguimiento y Evaluación.

Por consecuente a dicho reglamento, La Delegación La Mesa no otorga las asignaciones de los sentidos de las calles.

Anexo



Calle Chávez marcada en color amarillo: Un solo sentido
Calle Chávez marcada en color azul: Dos sentidos

c) Manifestaciones al recurso:

En base a la respuesta otorgada por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, en su calidad de Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de Información con número de folio 020059022000058, emitida mediante oficio DIR/102/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, signada por su Titular, se **CONFIRMA**, que la misma se otorgó cumpliendo con los Principios de acceso a la información y protección de datos personales; emitiendo así una respuesta **accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna**; esto se puede confirmar a través de la misma documentación e información aportada por la parte recurrente; ya que de esta se desprende lo siguiente:

Primeramente, tratándose en específico de la Solicitud de "INFORMACIÓN" con número de folio 020059022000058; sobre la cual, al darle lectura, en primera instancia se advierte de su redacción, que en la misma solicita dos cuestiones:

- 1) Solicita se le informe cual es la dirección, sentido o la orientación de la calle CHAVEZ.
- 2) Solicita el documento en que se haga constar la firma o la declaración de la orientación de la calle.

En consecuencia, se otorgó en respuesta, de manera puntual, con la información que se encontraba generada y resguardada en las áreas de esta Dependencia.

Por cuanto al punto 1).- El departamento de Proyectos, realizo una inspección a la vialidad, para revisar las cuestiones de los **señalamientos** existentes que son los que indican a la ciudadanía en qué sentido transitar la vialidad; (de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, Capítulo IV artículo 36. La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: VIII. Diseñar y construir a través de una adecuada planeación, la semaforización y la señalización de calles y avenidas)... derivado de la inspección se observó señalamiento vial de no vuelta a la derecha y señalamiento de sentido de circulación izquierda; así como rasgos de línea roja en ambas guarniciones de la vialidad entre la calle Tonalá y Blvr. Gustavo Díaz Ordaz.

Por cuanto al punto 2).- Se revisó en los archivos de la Dirección si obraba documento alguno con las características que solicitaba el ciudadano, específicamente: "documento en que se haga constar la firma o la declaración de la orientación de la calle"... no se encontró documento con dichas características que haya sido generado en esta Dirección o resguardado por la misma; aunado a esto, consideramos la posibilidad que en la delegación La Mesa pudieran o no, tener documentación o información relacionada a la petición; para que de manera conjunta se pudiera ampliar la respuesta emitida por esta dependencia.

Cabe mencionar que la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana no cuenta con un catastro de todas las vialidades dentro de la ciudad donde se especifique el sentido de cada una de ellas; toda vez que no es parte de sus funciones y atribuciones contar con uno; por otra parte el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana Baja California menciona lo siguiente:

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 200. La Unidad Técnica Municipal para el Control del Derecho de Vía, tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Contará con un catastro de todas las vialidades dentro de la ciudad, con su correspondiente jurisdicción.

(Nota: se desconoce qué información pueda contemplar dicho catastro como lo pueda ser el sentido de cada una de las vialidades.)

Por otra parte, la Subdirección de Proyectos a fecha actual realizo una inspección en campo y derivado a ello, ha emitido un informe sobre dicha vialidad, que indica que en la vialidad (Callejón Chávez) se identifica señalamiento vial en distintas intersecciones, sobre el Blvd. Gustavo Díaz Ordaz en Intersección con el Callejón Chávez existe un señalamiento de sentido (SR-23) de prohibido vuelta a la derecha y (SIG-11) que muestra el sentido de circulación indicando la incorporación de los vehículos desde el Callejón Chávez hacia el Blvd. Díaz Ordaz, sin embargo existe señalamiento que se opone en la intersección formada con la calle Tonalá. **Al día de hoy el sentido de la vialidad funciona para incorporarse al Blvd. Díaz Ordaz desde el Callejón Chávez** por lo que **se está trabajando en el proyecto de señalamiento vial** para retirar el señalamiento que indica lo contrario y así evitar confusiones futuras.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-1048/2022, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/292/2022 a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes y a su vez mediante oficio DGT-XXIV-104872022 se le notificó a la Delegación.

En consecuencia, la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal presentó oficio número DIR/562/2022 de fecha 09 de mayo de 2022 recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual realiza las manifestaciones requeridas.

En seguimiento la Delegación la mesa, presento oficio 0441/ADM/2022 de fecha 04 de mayo del año en curso, mediante el cual rindió sus manifestaciones correspondientes.

Respecto a lo anterior, la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, le informa que, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de la Dirección dentro de la Subdirección de Proyectos; **no se encontraron documentos que indiquen la orientación o sentido de la vialidad mencionada**; por lo que solicitamos a la DGT, tenga a bien turnar esta solicitud de información a la **Delegación La Mesa**, para que confirme a su vez, si dentro de sus archivos cuentan con documentación o información relacionada a esta solicitud, toda vez que la vialidad en mención se localiza dentro de su zona de competencia.

Por otra parte, el Departamento de Proyectos Viales se dio a la tarea de realizar una inspección a la vialidad para ver si cuenta con señalamiento alguno que indique su sentido o dirección; y se observó lo siguiente:

El callejón Chávez cuenta con una sección vial de 4.60 metros de ancho en la parte más angosta de la vialidad y una sección de 7.10 metros en la parte más amplia de la misma. En su recorrido se observa señalamiento vial de no vuelta a la derecha y señalamiento de sentido de circulación izquierda; así como rasgos de línea roja en ambas guarniciones de la vialidad entre la calle Tonalá y Blvr. Gustavo Díaz Ordaz.

En base a que en esta Dirección no obra documento que haga constar firma o declaración de la orientación de la calle Chávez; consideramos necesario se turne la solicitud de Información a la Delegación la Mesa y a las demás que pudieran tener la información, en base a sus facultades y atribuciones.

Respecto a lo anterior se le informa que, derivado de la inspección en campo realizada por personal adscrito al Departamento de Proyectos Viales, se identificó en el Callejón Chávez señalamiento vial en distintas intersecciones, sobre el Blvd. Gustavo Díaz Ordaz en intersección con el Callejón Chávez existe señalamiento de sentido SR-23 de prohibido Vuelta a la Derecha y SIG-11 que muestra el sentido de circulación indicando la incorporación de los vehículos desde el Callejón Chávez hacia el Blvd. Díaz Ordaz sin embargo existe señalamiento que se opone en la intersección formada con la calle Tonalá. Al día de hoy el sentido de la vialidad funciona para incorporarse al Blvd. Díaz Ordaz desde el Callejón Chávez por lo que se está trabajando en el proyecto de señalamiento vial para retirar el señalamiento que indica lo contrario y así evitar confusiones futuras.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En ese sentido es evidente que el sujeto obligado proporcione información relativa al planteamiento número 1;

Por otra parte, el Departamento de Proyectos Viales se dio a la tarea de realizar una inspección a la vialidad para ver si cuenta con señalamiento alguno que indique su sentido o dirección; y se observó lo siguiente:

El callejón Chávez cuenta con una sección vial de 4.60 metros de ancho en la parte más angosta de la vialidad y una sección de 7.10 metros en la parte más amplia de la misma. En su recorrido se observa señalamiento vial de no vuelta a la derecha y señalamiento de sentido de circulación izquierda; así como rasgos de línea roja en ambas guarniciones de la vialidad entre la calle Tonalá y Blvr. Gustavo Díaz Ordaz.

Por lo anterior se tiene por atendido el punto antes citado, por otra parte en relación al punto 2, la sola manifestación de inexistencia no otorga a la persona recurrente de certeza jurídica a pesar de que se advierte que el sujeto obligado realice gestiones para poner a disposición de la persona recurrente de la información solicitada, pues a pesar de esta circunstancia se debió observar lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En razón de ello, es oportuno hacer de conocimiento que en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de

inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; en razón a que se comunicó sin cumplir en su totalidad los requisitos de formalidad en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se pronuncie respecto a la inexistencia de la información relacionada con el planteamiento 2.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos

relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se pronuncie respecto a la inexistencia de la información relacionada con el planteamiento 2.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/292/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

